



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Siete (07) de Diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 548204089001-2023-00009-00
Demandantes: JOHN NICOLAS ROJAS PEÑALOZA Y TERESA FUENTES MORALES
En representación de la menor A.G.R.P.
Apoderada: Dra. LINA XIMENA DELGADO MORALES
Demandado: JAIRO ROJAS CASTAÑEDA

ASUNTO:

Se resuelve con ocasión al escrito allegado por el aquí demandado señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA el día inmediatamente anterior a través de la secretaría de este estrado judicial.

ANTECEDENTES:

Con base en sendas (2) audiencias celebradas en la comisaria de familia de Toledo Norte de Santander los días 25 de septiembre de 2020 y 07 de enero de 2021 (fol. 38 a 41), en donde se otorgó provisionalmente en cabeza de su abuela materna TERESA FUENTES MORALES la custodia y cuidados personales del adolescente hoy mayor de edad JOHN NICOLAS ROJAS PEÑALOZA y de la menor A.G.R.P. y se fijó a favor de los mismos, la cuota alimentaria igualmente provisional con que debía contribuir el padre de estos, señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA; se adelantó el presente proceso de aumento de cuota alimentaria, mismo que terminó con sentencia de fecha 09 de agosto de 2023, accediendo a las pretensiones de la demanda y consecuentemente, ordenándose, entre otras cosas, fijar a partir del mes de septiembre hogaño, *“una cuota mensual equivalente para cada uno de ellos al 12% del sueldo de retiro devengado por el señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA previas deducciones de ley, en su condición ex miembro de las fuerzas militares, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año debiéndose oficiar por secretaría a CREMIL para que a partir del señalado mes de septiembre de 2023, se consigne dicho porcentaje en la cuenta de alimentos que para tal efecto deberán abrir los demandantes en el Banco Agrario de Colombia S.A.”*. (fol. 134 a 153)

En atención a haberse proferido en audiencia dicha decisión y frente a la misma no proceder recurso alguno, cobró su ejecutoria en el acto, encontrándose hoy, la misma en firme.

Finalmente, el día 05 de diciembre de 2023, el señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA, en su condición de demandado dentro de este asunto, arrima escrito a través del cual manifiesta y solicita de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) La menor ANGELA GABRIELA ROJAS PEÑALOZA, se encuentra desde hace tres meses sin los cuidados de la abuela Sr. TERESA FUENTES quien tiene su guarda y cuidado personal, y por tanto, está a la deriva en la localidad de Toledo.

Mi hija desea pasar las vacaciones y por tanto la navidad con el suscrito en la ciudad de Cúcuta y no existe posibilidad alguna de charlar con la cuidadora, pues no se sabe Dónde se encuentra ni cómo comunicarse con ella.

Lo anterior, para que el despacho ordene el pago de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre, diciembre y la prima correspondiente para compra de su ropa, a favor de la menor o del suscrito. (...)" -fol. 162- Sic.

CONSIDERACIONES:

En primer término, es importante indicar que si bien es cierto el presente asunto es de los que permite la excepción legal de litigar en causa propia sin necesidad de ser abogado, tal como en principio lo hizo al contestar la demanda (aunque de manera extemporánea) el hoy memorialista y demandado señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA, no resulta menos evidente que en la audiencia concentrada llevada a cabo el 27 de abril hogaño (fol. 106 y 107), otorgó poder al profesional del derecho Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA para que a partir de allí asumiese su representación; mandato este que a la fecha y acorde a lo actuado en el proceso, se encuentra vigente; en tales condiciones, es a dicho togado a quien le corresponde realizar los pedimentos de su mandante.

Ahora bien, en aras de dar mayor claridad al hoy petente, es del caso hacerle saber que, tanto lo que concierne a la custodia y cuidado personal de menores, como a los alimentos de estos, son de aquellos procesos que no hacen tránsito a cosa juzgada material, es decir, que aun habiendo una sentencia judicial ejecutoriada y en firme, pueden ser susceptibles de modificación, tal como lo pregona el numeral 2 del Art. 304 del C.G.P. que es del siguiente tenor literal:

"(...) No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. (...)"

Así las cosas, en el presente asunto se decidió una situación susceptible de modificación mediante proceso posterior (aumento de cuota alimentaria), por tanto, cualquier cambio que se pretenda realizar a dicha decisión, conlleva el iniciarse un nuevo trámite que comprende, entre otros, cumplirse con el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial en derecho, misma que en materia de familia, según el Art. 12 de la ley 2220 de 2022, *"podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia cuando ejercen competencias subsidiarias en los términos de la Ley 2126 de 2021, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios"*

Debiéndose advertir, tal como de antes se significó, que, para poderse realizar modificaciones en cuanto a la cuota alimentaria fijada para menores por sentencia judicial, cuando la misma va atada al cambio en la custodia y cuidado personal de estos, según se desprende de los hechos narrados por el aquí peticionario, se debe compaginar dicha situación (léase la custodia) con lo concerniente a los alimentos en un solo proceso.

Conforme a lo anteriormente esbozado, habrá de denegarse por improcedente lo implorado por el señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA en su memorial recibido en este estrado judicial el 05 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente lo implorado por el señor JAIRO ROJAS CASTAÑEDA en su memorial recibido en este estrado judicial el 05 de diciembre de 2023 y conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma, esto es, a través de su inserción en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm